

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/175/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, ocho de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/175/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, la cual quedó registrada con el folio **00164621**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/175/2021**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día trece de abril de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en realizar manifestaciones al presente recurso revisión no obstante de haberse notificado para tal efecto.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Contexto:

Cada año la SHCP debe publicar en el DOF la calendarización de entrega de los distintos Fondos de aportaciones y participaciones federales (Ramos 28 y 33 del Presupuesto), en donde se contienen las fechas de entrega programadas para ciertos de los fondos referidos a las entidades federativas. Los Fondos son los siguientes:

- A) Fondo General de Participaciones*
- B) Fondo de Fomento Municipal*
- C) Fondo de Fiscalización y Recaudación*
- D) Fondo de Compensación*
- E) Fondo de Extracción de Hidrocarburos*

- F) *Participaciones específicas en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*
- G) *Participaciones en el 0.136 de la Recaudación Federal Participable*
- H) *Participaciones a Municipios por los que se exportan hidrocarburos*
- I) *Participaciones a la Venta Final de Gasolinas*
- J) *Participaciones por el 100 de la Recaudación del ISR que se entere a la Federación, por el Salario del Personal de las Entidades Federativas*
- K) *Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (e incentivos)*
- L) *Fondo de Compensación de REPECOS e intermedios*
- M) *Otros Inventivos derivados de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal*
- N) *Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo*
- O) *Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud*
- P) *Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social*
- Q) *Fondo de Aportaciones Múltiples*
- R) *Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos*
- S) *Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal*
- T) *Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas*

Solicito:

1. En lo correspondiente a los ejercicios fiscales del año 2000 al año 2020, las fechas exactas en que se tuvieron programadas anticipadamente las entregas de los recursos de los Fondos señalados anteriormente con los incisos C) al M).

2. En lo correspondiente a los ejercicios fiscales del año 2000 al año 2020, las fechas exactas en que realmente se efectuaron cada una de las entregas de los recursos de cada uno de los Fondos de participaciones y aportaciones federales (incisos A) a T)) al estado de Baja California, comparadas con las fechas programadas anticipadamente y que se publicaron en el DOF, o que de otra manera se tuvieron programadas.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Buenas tardes.

En respuesta a la presente solicitud y en alcance a la información oficial existente, se envían documentos acerca de la calendarización de los recursos federales del Ramo 28 "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios" y del Ramo 33 "Aportaciones Federales", por los ejercicios del 2015 al 2021.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 110 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, el cual establece:

Artículo 110.- La Auditoría Superior del Estado, conservará en su poder los Informes Individuales, el Informe General y los Informes Específicos y la documentación soporte de los mismos, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas, durante un plazo de siete años, contado a partir de la fecha en que haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen correspondiente.

Así como en el Artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental donde se cita:

Artículo 58.- La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.

Cabe mencionar que, en cuanto a participaciones y aportaciones federales, los recursos se reciben exactamente en las fechas que la SHCP notifica a través de la Tesorería de la Federación y publica en el Diario Oficial de la Federación.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“El sujeto obligado dio respuesta al punto #1 de la solicitud, pero fue omiso en contestar el #2, no obstante que la Ley de Transparencia indica que los sujetos obligados tienen el deber de informar sobre información pública que posean, reciban o que por algún otro motivo hayan tenido conocimiento, siendo que las fechas en que recibieron los fondos de parte de la Federación indubitablemente es información que tiene en su posesión.” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente. Toda vez que la persona recurrente alude en su agravio que el sujeto obligado omitió contestar el punto #2 de su solicitud, resulta improcedente el estudio de la información otorgada

por lo que hace al punto #1 de su solicitud, es decir, la fechas programadas de entrega de diversos fondos de participación federal, ello con sustento en el criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.

Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

La parte recurrente señala en su agravio de interposición al presente recurso de revisión, que la información relativa a las fechas de efectiva entrega sobre diversos recursos de participación federal durante los años 2000 al 2020 no fueron materia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es decir, argumenta que fue omiso en pronunciarse sobre tal información.

Así, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia exhibió a la persona recurrente catorce acuerdos en formato *Word* relativos a la calendarización de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de los ejercicios fiscales 2015 al 2021 que recibe cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal así como la distribución y calendarización para la ministración durante los ejercicios fiscales del 2015 al 2021, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

Aunado a lo anterior, contrario a lo sostenido por la persona recurrente, el sujeto obligado sí se manifestó en cuanto a la entrega efectiva de los montos por diversas aportaciones federales al manifestar *“Cabe mencionar que, en cuanto a participaciones y aportaciones federales, los recursos se reciben exactamente en las fechas que la SHCP notifica a través de la Tesorería de la Federación y publica en el Diario Oficial de la Federación”* (sic), por lo anterior resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el particular.

No obstante lo anterior, del análisis de la respuesta otorgada por la Secretaría de Hacienda no es posible advertir de manera clara y congruente si la fecha de entrega de las aportaciones es la misma indicada en la calendarización de entrega de las diversas aportaciones federales, exhibida a la persona recurrente en 14 archivos *Word* o si por el contrario esta manifestación hace referencia a un acto administrativo diverso: *“se reciben exactamente en las fechas que la SHCP notifica a través de la Tesorería de la Federación y publica en el Diario Oficial de la Federación”*.

De lo anterior se concluye que la respuesta otorgada por la Secretaría de Hacienda resulta a todas luces poco clara y de fácil comprensión, por tal motivo deberá pronunciarse sobre el lugar y/o fuente donde el particular puede consultar las fechas de efectiva entrega de los recursos solicitados, con lo anterior se determina que no ha sido colmado el derecho de acceso de la parte recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00164621** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre el lugar y/o fuente donde el particular puede consultar las fechas de efectiva entrega de los recursos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00164621** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre el lugar y/o fuente donde el particular puede consultar las fechas de efectiva entrega de los recursos solicitados.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

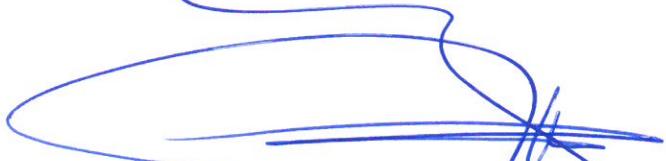
CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

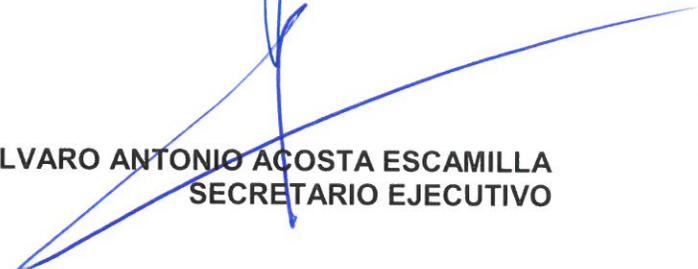
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado

por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**,
COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**,
COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**,
figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el
SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que
autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/175/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.